



Incidente de Suspensión 26/2019

CUENTA. En veintidós de enero de dos mil diecinueve, la secretaria da cuenta al Juez, con dos escritos de ampliación de demanda, así como un pedimento ministerial registrado con el número 989, dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **26/2019**. Conste.

Morelia, Michoacán, veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Visto; atento a la cuenta de mérito, se provee:

TRÁMITE DEL INCIDENTE. En cumplimiento a lo ordenado en esta fecha en el cuaderno principal, con fundamento en los artículos 125, 127, 128, 138, 163 y 166 de la Ley de Amparo, se ordena tramitar el incidente de suspensión relativo a la ampliación de demanda promovida por **Jorge Álvarez Bandera**, contra actos del Titular de la Secretaría de Energía, y otras autoridades responsables.

INFORME PREVIO. En acatamiento a lo establecido por los diversos 138, fracción III y 140 de la ley de la materia¹, remítase copia de la ampliación de demanda a las autoridades señaladas como responsables y requiéranse **sus informes previos que deberán rendir en el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS**, en el que señalarán:

¹ "Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

"Artículo 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones."

1. Si son ciertos o no los actos reclamados que se les atribuyen.

2. Podrán expresar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; y

3. Deberán proporcionar los datos que permitan establecer el monto de las garantías correspondientes.

De conformidad con lo establecido por los artículos 237 fracción I, 238, 245 y 260, fracción I, de la ley de la materia, se apercibe a las autoridades responsables con la aplicación de **multa** por el equivalente de cien a mil Unidades de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía², cuyo valor fue publicado el diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación³:

I) En caso de que se nieguen a recibir las notificaciones derivadas del juicio de amparo; o

II) Se abstengan o sean omisas en rendir el informe previo o lo hagan sin remitir, en su caso, los datos solicitados en supralíneas.

² Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

³ El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.



Incidente de Suspensión 26/2019

Esta última sanción se aplicará al celebrar la audiencia incidental con independencia de presumir ciertos los actos reclamados.

Asimismo, con fundamento en el artículo 262, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, comuníquese a las autoridades señaladas como responsables que si del contenido de su informe se advierte que afirmaren una falsedad o negaren la verdad; o, en su caso remitieren constancias equivocadas, podrán ser sancionadas en los términos que señala el indicado arábigo.

Por otro lado, se autoriza la recepción de documentos y/o informes correspondientes vía correo electrónico (1jdo11cto@correo.cjf.gob.mx), solicitando de la manera más atenta que confirmen su envío.

AUTORIDADES INEXISTENTES. Con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece entre las obligaciones de la parte quejosa, la de señalar con precisión a las autoridades responsables (tema sobre el que no opera la suplencia de la queja como se advierte del artículo 79, de la Ley de Amparo); en consecuencia, se apercibe al peticionario que si las autoridades responsables no existen con las denominaciones que indica en su demanda, sin mayor trámite, se les tendrán por inexistentes y se suspenderá toda comunicación con ellas; en su oportunidad, se resolverá conforme a tal situación, salvo prueba en contrario o que se corrija el señalamiento en la denominación de las autoridades responsables.

Lo anterior en mérito a que corresponde a la parte quejosa estar pendiente de la tramitación de su asunto, lo que guarda armonía en el artículo 17 constitucional que procura la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de celeridad procesal.

AUDIENCIA INCIDENTAL. Hágase del conocimiento de las partes que se encuentran señaladas las **NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, para que tenga lugar la audiencia incidental en el local de este juzgado.

ACTOS RECLAMADOS. La parte quejosa señala como tales:

- I) El cumplimiento dado a la orden verbal emitida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a Petróleos Mexicanos (PEMEX), respaldada por la titular de la Secretaría de Energía y los Directores Generales de Petróleos Mexicanos, de Pemex Logística y de Pemex Transformación Industrial, para el cierre de ductos y/u oleoductos que suministran gasolina Magna, Premium y Diesel a la Terminal de Abastecimiento y Reparto (TAR 39) ubicada en el municipio de Tarímbaro, Michoacán para su venta de primera mano a las Estaciones de Servicio ubicadas en la ciudad de Morelia, Michoacán.
- II) La omisión en el cumplimiento del objeto de la ley de hidrocarburos, relativas a las obligaciones de garantizar el transporte,



Incidente de Suspensión 26/2019

distribución, comercialización y expendio al público de Petrolíferos, de manera eficaz, eficiente y que garantice el abasto de producto, contenidos dentro de los numerales 1, 2, fracción IV, 6, 81 fracción a) y b), Y 112 fracciones I y 11 de la Ley de Hidrocarburos.

- III) El cambio en la distribución de hidrocarburos anunciada por Petróleos Mexicanos de Ductos y/o poliductos a auto-tanques (pipas).

SE NIEGA LA SUSPENSIÓN. Sentado lo anterior, este Juzgado Federal estima que por lo que hace a los actos marcados con los numerales I) y III), **debe negarse la suspensión provisional solicitada**, puesto que de concederse la misma, se estaría dando efectos restitutorios que de acuerdo a las particularidades relevantes del presente asunto, resultan propias de la sentencia de amparo que se dicte en el juicio principal, dado que son actos consumados.

En efecto, los referidos actos reclamados, en síntesis lo constituye el cierre de ductos y/u oleoductos de gasolina automotriz, así como el cambio de distribución de hidrocarburos, de tal forma que, como ya se dijo, de otorgarse la medida precautoria solicitada para los fines indicados, provisionalmente se estaría restituyendo en el goce del derecho que se alega violado.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional, el contenido del artículo 147 de la Ley de Amparo, en el sentido de que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el suscrito ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, **de ser jurídica y**

materialmente posible, restablecerá provisionalmente en el goce del derecho violado mientras se dicte ejecutoria en el juicio de amparo; sin embargo, en atención al análisis a la apariencia del buen derecho, en el caso, no se advierte una inconstitucionalidad notoria para otorgarle los efectos por los cuales solicita la presente medida cautelar, puesto que para determinar si el acto reclamado es de suyo inconstitucional, se requiere realizar un estudio exhaustivo del actuar de la autoridad responsable y de las consecuencias que ocasionaron, pero sólo será hasta que se dicte la sentencia definitiva en el cuaderno principal y no en la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, **se niega** a la parte quejosa **la suspensión provisional respecto al acto reclamado marcado con el numeral II)**, toda vez que el mismo tiene el carácter de **omisivo**, de tal manera que las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de las autoridades responsables; por tanto, no existe materia para conceder la suspensión.

Resulta aplicable al caso la tesis número XXI.2o.11 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 214, del Tomo V, Abril de 1997, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la que a la letra dice:

“ACTOS DE OMISIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN CONTRA DE LOS.”

PRETENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN. La parte quejosa solicita la suspensión para el siguiente efecto:



Incidente de Suspensión 26/2019

"...para el efecto de que se garantice por parte de las Autoridades señaladas como responsables, la adecuada distribución del hidrocarburo gasolina automotriz en beneficio del quejoso directo, o bien, se conceda la suspensión en los términos en los que se traduzcan en un mayor beneficio para el quejoso de mérito..."

En razón de lo anterior, debe establecerse que, conforme a lo establecido por el máximo tribunal, los efectos para los que la parte quejosa solicita se conceda la presente suspensión pueden ser diversos a los solicitados, puesto que constituye una facultad de este Juzgador conceder la suspensión para un efecto diverso al solicitado por el quejoso.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 92/2017 (10a.), con registro 2015701, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I , página: 389, de rubro y textos siguientes:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO. Para que proceda la suspensión a petición de parte, es necesario que el quejoso señale claramente los actos cuya suspensión se solicita y las razones por las cuales debe proceder; sin embargo, la Ley de Amparo no especifica los términos para los cuales debe concederse. Ahora bien, una vez que el juzgador determina que procede conceder la suspensión del acto reclamado, puede hacerlo para un efecto diverso al solicitado por el quejoso, a fin de conservar la materia de la controversia y evitar que sufra afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que los jueces deben fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar medidas para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, de tal manera, limitar a los jueces a conceder la medida suspensiva para un efecto que, a pesar de haberse solicitado, no sea el idóneo para preservar la materia del juicio o no le dé la mayor protección al quejoso, sería contrario a su objetivo principal. En efecto, los jueces deben tener la facultad de modificar los términos en que fue solicitada la suspensión, ya que

así pueden actuar de la forma más favorable para el quejoso, protegiendo el orden público y el interés social. En este sentido, el artículo 154 de la Ley de Amparo, señala que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive. Por tanto, por mayoría de razón, si la ley de la materia dispone que la resolución que conceda o niegue la suspensión puede ser modificada de oficio cuando se presente un hecho novedoso, resulta evidente que los juzgadores tienen la misma facultad de modificar lo solicitado por el quejoso al concederla.

SE CONCEDE SUSPENSIÓN. Para resolver sobre la medida suspensiva, respecto al efecto consistente en que se garantice por parte de las autoridades responsables la adecuada distribución del hidrocarburo gasolina automotriz, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, se debe analizar si se satisfacen los requisitos previstos en el numeral 128⁴ de la ley de la materia, esto es, que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, pues de no ser así, la medida debe negarse.

Al respecto, el **primero** de los requisitos mencionados se colmó plenamente, pues de la demanda se advierte que formuló un capítulo respectivo, en el que solicitó la medida suspensiva; aunado a que se acreditó su interés suspensivo para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, ya que exhibió con su demanda la copia de la factura de un vehículo automotor a nombre de la moral quejosa, así como la tarjeta de circulación expedida a favor de **M.B. 180 Sociedad Anónima de Capital Variable**, por el Gobierno del Estado de Michoacán.

Así, con las documentales descritas se estima acreditado presuntivamente el interés suspensivo de la parte peticionaria de amparo, la que adquiere valor probatorio respecto de la orden reclamada, dado el carácter con el que se

⁴ **“Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes: - - I. Que la solicite el quejoso; y - - II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.- - La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.”



Incidente de Suspensión 26/2019

ostenta como usuario de un vehículo automotor de combustión interna que utiliza gasolina.

De ahí que, como se adelantó, quedó acreditado el primer requisito del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente respecto a si se reúne el segundo de los requisitos mencionados previstos en la **fracción II del referido numeral 128** de la ley de la materia, en relación con el efecto en análisis, relativo al abastecimiento de gasolinas, resulta pertinente establecer lo siguiente:

De conformidad con los artículos 2° y 5°, fracción I, de la Ley de Petróleos Mexicanos, dicha entidad es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, la cual tiene por objeto llevar a cabo, en términos de la legislación aplicable, la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización; pudiendo llevar a cabo entre otras actividades, la refinación, transformación, **transporte, almacenamiento, distribución, venta**, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su refinación o procesamiento y sus residuos, y la prestación de servicios relacionados con dichas actividades.⁵

Significativo resulta destacar que uno de los principales hidrocarburos que se relaciona con la vida de los gobernados

⁵ **Artículo 2.** Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
(...).

Artículo 5. Petróleos Mexicanos tiene por objeto llevar a cabo, en términos de la legislación aplicable, la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización.

Asimismo, Petróleos Mexicanos podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su refinación o procesamiento y sus residuos, y la prestación de servicios relacionados con dichas actividades;
(...).

es la **gasolina automotriz**, la cual se obtiene de los productos más ligeros obtenidos por la destilación del petróleo crudo, los que son sometidos a diferentes procesos para darles las características físicas y químicas, del cual existen tres tipos: Pemex Magna, Pemex Magna Reformulada (oxigenada) y Pemex Premium, mismas que se distribuyen a través de autotanques y ductos.

Asimismo, cabe destacar que se entiende por **ducto**, las tuberías conectadas, generalmente enterradas o colocadas en el lecho marino, que se emplean para transportar petróleo crudo, gas natural, productos petrolíferos o petroquímicos utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad; y por **oleoducto** el ducto usado para el transporte de crudo.

Por otra parte, cabe resaltar que mediante conferencias de prensa matutinas, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos **Andrés Manuel López Obrador**, informó que con el propósito de evitar el robo de combustibles, desde el veinte de diciembre de dicho año, se dio inicio al denominado **“Plan Conjunto del Gobierno de México para Combatir el Robo de Hidrocarburos de Pemex”**, dentro del cual se contemplan, entre otras medidas, la intervención del sistema de monitoreo y control de los ductos de Pemex⁶.

⁶ Información obtenida de la página oficial de la Presidencia de la República: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidente-lopez-obrador-presenta-plan-conjunto-de-atencion-a-instalaciones-estrategicas-de-pemex-no-habra-tolerancia-para-nadie?idiom=es>, la cual se cita como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 2470, tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el



Incidente de Suspensión 26/2019

Es importante significar que una de las principales medidas que derivó del Plan que se ha dado noticia, consistió en el cierre de diversos ductos a lo largo del territorio nacional, lo que ha ocasionado la escasez de combustibles en diversas entidades del país, tales como Estado de México, Michoacán, Jalisco, Guanajuato, Ciudad de México, entre otras, situación que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, pues en diversos medios de comunicación se ha informado tal situación.

Ahora bien, cabe significar que el derecho a la dignidad humana de la persona se encuentra tutelado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del contenido siguiente:

“Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,*

nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”.

Así como la diversa tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1373, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido literal siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.*

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..”

Del ordenamiento transcrito se pone de manifiesto que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra **la dignidad humana** y tenga



Incidente de Suspensión 26/2019

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En síntesis, del precepto constitucional transcrito se deduce que contienen el derecho fundamental relativo a la dignidad humana como condición inherente a todo ser humano.

En este orden de ideas, la dignidad del hombre es inherente a su esencia, a su ser, se trata del reconocimiento de que en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana; de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. El derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana; el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que para él son relevantes.

Cabe precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del tema de la dignidad humana ha sostenido el criterio de que ésta es la condición y base de todos los derechos humanos, dicho criterio se encuentra contenido en la tesis P. LXV/2009, de la Novena Época, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, Materia(s) Constitucional, consultable en la página 8, del rubro y texto siguiente:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y

BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”.*

De igual forma, los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre el tema de la dignidad humana, han hecho pronunciamiento al respecto, mismos que se encuentran contenidos en la jurisprudencia I.5o.C. J/30 (9a.), de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de dos mil once, Tomo 3, Materia(s) Civil, consultable en la página 1528, que a la letra dice:



Incidente de Suspensión 26/2019

“DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. *La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”.*

Así, como en la jurisprudencia I.5o.C. J/31 (9a.), de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de dos mil once, Tomo 3, Materia(s): Civil, página 1529, que dice:

“DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. *La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.”.*

Surte aplicación al caso, la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), con registro 2012363, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633, de rubro y texto:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual*

se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En concordancia con lo anterior, resulta significativo precisar que el principio de división de poderes contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Asimismo, cabe resaltar que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho.

Sin embargo, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 78/2009, con registro 166964, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página: 1540



Incidente de Suspensión 26/2019

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

En esa tesitura, cabe destacar que no es la función del juzgador constitucional implementar la política pública a seguir

entorno a combatir el robo de combustibles a través de la suspensión en el juicio de amparo, sino verificar si tiene asidero constitucional la restricción reclamada.

Se expone tal aserto, pues los órganos jurisdiccionales no cuentan con la atribución de implementar políticas públicas a través del incidente de suspensión en el juicio de amparo, respecto del combate al robo de combustibles, dado que no se encuentra dentro de sus atribuciones.

No obstante, al juzgador constitucional le corresponde verificar que la medida cumpla con los presupuestos constitucionales, cuando se relacione con la protección de derechos fundamentales.

Lo anterior tiene singular relevancia, pues en la especie, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de combatir el robo de combustibles, implementó el denominado "***Plan Conjunto del Gobierno de México para Combatir el Robo de Hidrocarburos de Pemex***", con base en el cual se procedió al cierre de diversos ductos a lo largo del territorio nacional, lo que ha ocasionado la escasez de combustibles en diversas entidades del país, lo cual como se precisó, constituye un hecho notorio el suministro insuficiente de gasolinas en diversas estaciones de servicio del país.

Resulta pertinente destacar también, que la gasolina constituye un producto energético de vital importancia, pues se utiliza generalmente para el funcionamiento de los diversos medios de transporte, por lo que es necesaria para que los mexicanos desarrollen con normalidad sus actividades cotidianas.

Por tal motivo, su desabasto en diversas regiones del país puede generar afectaciones en la vida cotidiana de los



Incidente de Suspensión 26/2019

gobernados y, por ende, en sus derechos fundamentales, pues la falta de suministro suficiente del mismo, influye en la distribución de productos de primera necesidad como alimentos o medicamentos (derecho a la vida y salud), así como en el otorgamiento de servicios prioritarios como ambulancias, camiones de bomberos y patrullas (derecho a la integridad física y seguridad), además de diversos servicios de transporte público y privado.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que, conforme al juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que estima la parte promovente le asiste, sí se reúne el requisito previsto en la **fracción II** del artículo 128 de la ley de la materia.

En virtud de los razonamientos expuestos en la presente determinación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 último párrafo, 131, 136, 138, 139 y 147 de la ley de la Materia, se **CONCEDE** la **suspensión provisional** de los actos reclamados a **Jorge Álvarez Bandera**, por sí y en cuanto administrador único de **MB-180, Sociedad Anónima de C.V.**, para el efecto de que las autoridades responsables **adopten las medidas necesarias que permitan garantizar la distribución y suministro del combustible (gasolina), en las estaciones de servicio de esta población de Morelia, Michoacán, donde la parte quejosa adujo desarrolla sus funciones**, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Sin que lo anterior actualice la hipótesis prevista en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, en razón de que la medida cautelar concedida en líneas que preceden, es para el efecto señalado y no así

para que se continúen llevando a cabo actividades ilícitas como lo es el robo de combustible.

Del numeral destacado se advierte que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, entre otros, cuando de concederse la medida suspensiva se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.

GARANTÍA. En la inteligencia que dicha medida surte sus efectos **de inmediato y se otorga sin garantía**, dada la naturaleza de los actos reclamados, además porque no se advierte la existencia de terceros interesados.

Con fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en relación con el artículo 262, fracción III, de la ley, se previene a las autoridades responsables que la desobediencia a este mandato podrá ser sancionado con penas de tres a nueve años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días; además, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión público.

EXPEDICIÓN DE COPIAS. Con fundamento en el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la ley de la materia, expídanse a la parte quejosa **copia certificada de esta determinación**, que será entregada a las personas autorizadas, previa comparecencia y razón de entrega que se asiente en autos para debida constancia que se realice ante la secretaria encargada del asunto; en el entendido de que dicha autorización comprende la expedición de un juego de copias certificadas, y para el caso de que el



Incidente de Suspensión 26/2019

solicitante requiera más de un tanto, deberá, por escrito, acompañar las razones por las que así lo necesita⁷.

➤ **Pedimento del Agente del Ministerio Público adscrito.**

Finalmente, agréguese a los autos el pedimento número 12/2019, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado; en atención a su contenido, téngasele formulando alegatos, sin perjuicio de su relación en la audiencia incidental.

Respecto a la solicitud formulada por el fiscal de la adscripción, una vez que se pronuncie la resolución incidental, expídasele las copias simples solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma **Ubaldo García Armas, Juez Primero de Distrito en el Estado**, quien actúa con **Erika Ivonne Carballal López**, secretaria que autoriza y da fe.

⁷ Jurisprudencia : 1a./J. 20/2017 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2014287, de rubro y texto siguientes: **“COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO.** La expresión "copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos" del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles no restringe a un solo juego el número de copias certificadas que las partes pueden solicitar. En efecto, la ratio legis del artículo es proteger el acceso a toda la información contenida en los autos de un proceso judicial en el cual sean parte los solicitantes, por tanto, la expedición de copias certificadas atiende a los intereses procesales que tengan los individuos sujetos a proceso y no existe ninguna razón para sostener que dichos intereses siempre se satisfacen expidiendo sólo un tanto de copias. Esta interpretación se refuerza si se toma en consideración el principio pro persona cuya finalidad es la interpretación y aplicación de criterios jurídicos atendiendo a la protección más amplia de los derechos humanos. No obstante, la expedición de más de un juego de copias certificadas se encuentra condicionada a la justificación de uso que aporte la parte solicitante. Es decir, la solicitud de más de un juego de copias certificadas deberá acompañarse de las razones por las cuales quien las solicita requiere de su expedición. En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales podrán negar expedir todos los tantos de copias solicitados cuando se abuse de dicho derecho. Así, si la autoridad jurisdiccional advierte que la parte solicitante solicitó un número de copias excesivo, sin que se exponga alguna razón para justificar ese número de copias, se podrán expedir menos tantos de copias que los solicitados.”

UGA/EICL/cgmg

Razón. En esta fecha se giraron los oficios 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369 y 1370 a las autoridades correspondientes; notificándoles el auto que antecede. **Conste.**